

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por la Procuraduría de la Administración contra la providencia de 13 de diciembre de 2019, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licdo. Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de **Empresas Panameñas de Inversiones Unidas, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la **Resolución No. DV-07-2018 de 01 de noviembre de 2018**, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, así como su acto confirmatorio igualmente que se declare nula, por ilegal, la **Nota DV-113-2018 de 11 de enero de 2018**, así como también el **Contrato de Servicios No. CC-17-CA-2017** celebrado entre **Fiduciaria Lafise, S.A. y Empresas Panameñas de Inversiones Unidas, S.A.**

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 121 de 27 de enero de 2020, solicita que se revoque la providencia de 13 de diciembre de 2019, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción

VHP

La apelación de la Procuraduría radica en que la demanda ensayada pretende la nulidad de múltiples actos administrativos, a saber, la Resolución No. DV-07-2018 de 01 de noviembre de 2018, la Nota DV-113-2018 de 11 de enero de 2018 y el Contrato de Servicio No. CC-17-CAF-2017. Vulnerando así el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 que señala que las demandas deben individualizarse y como lo ha señalado en múltiples ocasiones el Tribunal Contencioso Administrativo.

Adicional a esto, la Procuraduría señala que dentro de los múltiples actos administrativos de los cuales la parte solicita se declare la nulidad, se encuentra la Nota DV-113-2018 de 11 de enero de 2019, mediante la cual se dio inicio a un procedimiento administrativo, nota que no constituye un acto definitivo ni produce estado, y en consecuencia no es susceptible de demanda, tal como se desprende del contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

También señala que no se evidencia el debido agotamiento de la vía gubernativa, al carecer de la constancia de notificación el acto confirmatorio, a saber, la Resolución 073-2019-Pleno/TACP de 8 de mayo de 2019.

En el marco de lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, que en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se revoque la providencia de 13 de diciembre de 2019, que admite la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, no se admita la misma.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la parte actora manifiesta estar en desacuerdo con el planteamiento de la Procuraduría y señala que el artículo 43A no le es aplicable a este caso, toda vez que las notificaciones se realizan a través del portal electrónico de Contrataciones Públicas —PanamaCompra, por lo que no hay notificaciones personales.

Por lo antes expuesto, solicitan al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mantener la admisión de la demanda

contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Vicente Archibold, en nombre y representación de Empresas Panameñas de Inversiones Unidas, S.A.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos propuestos por la Procuraduría de la Administración y la oposición presentada por la parte actora, este Tribunal de apelación considera que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Vicente Archibold, no puede ser admitida, toda vez que la misma incumple con ciertos requisitos estipulados en la Ley Contencioso Administrativa, para su respectiva tramitación.

En ese sentido, se hace necesario un análisis de lo solicitado por la parte actora en el petitum de su demanda y en donde podemos observar a foja 5-7, lo siguiente:

“Solicitamos respetuosamente que esa Honorable Sala emita las siguientes decisiones o declaraciones:

1. *Que se declare NULA, por ilegal, la Resolución No. DV-07-2018 del 1 de noviembre de 2018, que RESUELVE el Contrario de Servicio No. CC-17-CAF-2017 suscrito por FIDUCIARIA LAFISE, S.A. con mi poderdante y todos sus actos confirmatorios, lo que incluye el acto confirmatorio constituido por la Resolución No. 073-2019-Pleno/TACP de 8 de mayo de 2019...*
2. *Que se declare nula por ilegal la Nota DV-113-2018 calendada 11 de enero de 2018, por la cual se da inicio al procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato de Servicio No- CC-17-CAF-2017.*
3. *Que Se declare nulo por ilegal el Contrato de Servicio No. CC-17-CAF-2017*
4. *Que, como consecuencia de todos los señalamientos contenido en esta Demanda, se declare que EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A (EPIU) no incumplió el CONTRARO DE SERVICIO NO. CC-17-CAF-2017 suscrito por FIDUCIARIA LAFISE, S.A. con nuestro poderdante dentro de la LICITACION No.2017-1-08-0-02-LP-024069 del Ministerio de Ambiente en el vivero de San Roquito (Coclé).”*

En ese orden de ideas, quienes suscriben estiman que le asiste la razón al señor Procurador, toda vez que, efectivamente, el demandante ha dirigido su demanda contra varios actos administrativos distintos.

Reiteradamente, la jurisprudencia de esta Sala, se ha pronunciado en distintas ocasiones en el sentido que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes, mediante una misma demanda contencioso administrativa. (Resoluciones de 31 de mayo de 2002, 28 de mayo de 2001, 16 de febrero de 2001 y 8 de febrero de 2001)

Con lo explicado, no se pretende descartar una posible eventual relación sustancial entre actos proferidos por la entidad demandada, sino puntualizar que este examen de conexidad le corresponde al Tribunal concedor del negocio.

Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del escrito de demanda.

Adicional a esto, también debemos mencionar, que, si bien es cierto, el demandante aportó copia autenticada de la Resolución objeto de demanda, lo cierto es que la misma no cuenta con las constancias de su debida notificación.

Es importante mencionar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfático en cuanto a los requisitos formales para la admisibilidad de las demandas ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa y ha señalado en distinta jurisprudencia que aun cuando las resoluciones hayan sido publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas Panamá Compra, por tratarse del acto que constituye el objeto de la demanda, debe ser aportada de acuerdo a las normas comunes, a saber, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 833 del Código Judicial.

Este Tribunal también concuerda con el planteamiento del Procurador, en el sentido que el actor dirige su demanda contra un acto de meró tramite, el cual no es susceptible de demanda ante la Sala Tercera, como lo es la Nota DV-113-2018 de 11 de enero de

2018, por medio de la cual se da inicio a un procedimiento de resolución administrativa de un contrato de servicio, la cual no constituye un acto administrativo de carácter definitivo ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Por los motivos antes expresados, consideramos que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Vicente Archibold, no cumple con los requisitos básicos para su admisibilidad y, por ende, no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** del Auto de 13 de diciembre de 2019, **NO ADMITEN** la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de **Empresas Panameñas de Inversiones Unidas, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la **Resolución No. DV-07-2018 de 01 de noviembre de 2018**, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, así como su acto confirmatorio igualmente que se declare nula, por ilegal, la **Nota DV-113-2018 de 11 de enero de 2018**, así como también el **Contrato de Servicios No. CC-17-CAF-2017** celebrado entre **Fiduciaria Lafise, S.A.** y **Empresas Panameñas de Inversiones Unidas, S.A.**

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 18 DE julio DE 20 22

A LAS 8:32 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1875 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 14 de julio de 20 22


SECRETARIA